



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

*Ibagué, primero (1º) de abril de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ, MARTA YULIET SÁNCHEZ DE CASTRO Y NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 73001-40-03-006-2022-00141-02.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Con observancia del examen preliminar que prevé el inciso 6º del artículo 325 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la admisión de la apelación presentada, se avizora que el Juzgado de origen concedió la alzada en un efecto diferente al que corresponde, dado que otorgó el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuando debió conferirse en el devolutivo.

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., regula lo pertinente a los efectos en que se concede la apelación, en este sentido establece, *“se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de la sentencia que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* (subraya fuera del texto original).

Revisada la sentencia objeto del recurso de apelación que ocupa la atención del Despacho, se observa que, en la misma no se resuelven asuntos sobre el estado civil de las partes, las pretensiones de la parte demandante fueron acogidas por el *a quo* y la decisión en cuestión fue recurrida únicamente por uno de los demandados, a saber, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por tanto, no se colman los presupuestos procesales previamente citados para conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En ese orden, se hará el respectivo

ajuste, en el sentido de advertir que la apelación se tramitará en el efecto devolutivo, circunstancia que será comunicada al Despacho Judicial de origen.

En consecuencia, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1. Admitir** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2025 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

**2.** Por Secretaría contrólense el término de cinco (5) días hábiles que establece el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte recurrente sustente la alzada en esta instancia.

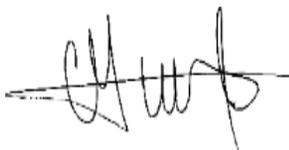
**3.** Sustentado en legal forma el recurso, de la correspondiente sustentación córrase traslado a la parte no apelante, conforme lo señala la disposición normativa referida en el numeral anterior.

**4.** Realizado lo anterior, se ordena que el proceso regrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, así mismo desde ya el Juzgado le hace saber a las partes que la decisión será proferida de manera escrita.

**5.** Requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué con el objetivo que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, informe sobre la razón por la cual la grabación de la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2025 no obra en el expediente digital remitido y en caso de contar con dicho archivo, proceda a agregarlo a las presentes diligencias.

**6.** Por Secretaría comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,  
La Juez,



**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ**  
73001-40-03-006-2022-00141-02